

REGLAMENTO (CEE) Nº 3630/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de asociación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y, en particular, su Protocolo complementario ⁽¹⁾,Visto el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3609/89 del Consejo, de 20 de noviembre 1989, relativo a la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1990) ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Acuerdo de asociación y del Protocolo complementario citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que, las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Turquía alcanzaron el

límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 21 al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo originarios de Turquía.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 41.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
13.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base :	705 000
		- Aceites ligeros :	
		- - Que se destinen a otros usos :	
		- - - Gasolinas especiales	
	2710 00 21	- - - - White spirit	
	2710 00 25	- - - - Los demás	
		- - - Los demás :	
		- - - - Gasolinas de automoción :	
	2710 00 31	- - - - Gasolinas de aviación	
		- - - - Los demás, con un contenido en plomo :	
	2710 00 33	- - - - - Que no sea superior a 0,013 g por litro	
	2710 00 35	- - - - - Superior a 0,013 g por litro	
	2710 00 37	- - - - Carburorretores, de gasolina	
	2710 00 39	- - - - Los demás aceites ligeros	
		- Aceites medios :	
		- - Que se destinen a otros usos :	
		- - - Petróleo lampante :	
	2710 00 51	- - - - Carburorretores	
	2710 00 55	- - - - Los demás	
	2710 00 59	- - - Los demás	
		- Aceites pesados :	
		- - Gasóleo :	
	2710 00 69	- - - Que se destinen a otros usos	
		- - Fuel oil :	
	2710 00 79	- - - Que se destinen a otros usos	
		- - Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones :	
	2710 00 95	- - - Que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 6 del presente Capítulo (!)	
	2710 00 99	- - - Que se destinen a otros usos	
	2711	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos :	
	2711 12	- - Propano :	
		- - - Los demás :	
	2711 12 99	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2711 13	- - Butano :	
	2711 13 90	- - - Que se destinen a otros usos	
	2712	Vaselina ; parafina, cera de petróleo microcristalina, « slack wax », ozquerita, cera de lignito, cera de turba, otras ceras minerales y producto similares obtenidos por síntesis y/o por otros procedimientos, incluso coloreados :	
	2712 10	- Vaselina :	
	2712 10 10	- - En bruto	
	2712 10 90	- - Los demás	
	2712 20 00	- Parafina que contenga menos de un 0,75 % de aceite en peso	
	2712 90	- Los demás :	
		- - Los demás :	
		- - - en bruto :	
	2712 90 39	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2712 90 90	- - - Los demás	
	2713	Coke de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
	2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
	2713 90 90	- - Los demás	

(!) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.